



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA IDONEIDAD DE LA VÍA JUDICIAL EN EL PROCESO
DE CAMBIO DE NOMBRE, PUNO AÑO 2023**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. WILBER JULI VILLEGAS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

JULIACA – PERÚ
2024



UNIVERSIDAD ANDINA

NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**LA IDONEIDAD DE LA VÍA JUDICIAL EN EL PROCESO
DE CAMBIO DE NOMBRE, PUNO AÑO 2023**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. WILBER JULI VILLEGAS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL JURADO REVISOR:

PRESIDENTE

:


Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

PRIMER MIEMBRO

:


Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

SEGUNDO MIEMBRO

:


Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS

ASESOR DE TESIS

:


Mstro. JOEL FREDY PARI ARCAAYA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

:

DERECHO PRIVADO - P05



RESOLUCIÓN N° 481-2024-D/FCJP-UANCV
Juliaca, 15 de AGOSTO del 2024.

Vistos: El expediente, No: CU-9456 presentado por el Bachiller en Derecho Bach. **Sr. WILBER JULI VILLEGAS**, quien solicita fecha para rendir el examen de sustentación de borrador de tesis denominado: **LA IDONEIDAD DE LA VIA JUDICIAL EN EL PROCESO DE CAMBIO DE NOMBRE, PUNO AÑO 2023**, para optar el Título Profesional de Abogado y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, concordante con el Reglamento General de Grados y Títulos de la UANCV, es procedente acceder a la petición del interesado.

Y, estando a los dictámenes presentados por los miembros del jurado en el que aprueban el borrador de tesis, el Decano de la facultad, en uso de sus atribuciones conferidas por la ley universitaria 30220, y el Estatuto de la UANCV.

RESUELVE:

Primero. - El jurado declara **APTO** por tanto debe señalarse lugar, día y hora para la sustentación del borrador de tesis, en forma presencial del Bach. **Sr. WILBER JULI VILLEGAS**, para optar el Título Profesional de Abogada, el mismo que se llevará a cabo el próximo **21 de agosto del 2024 a las 9:30 a.m.** en el Salón de Grados de esta facultad.

Segundo.- Designar como Jurados, para la evaluación de examen de sustentación de tesis referido, Integrado por los siguientes Docentes:

Presidente: Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS

ASESOR:
Mstro. JOEL FREDY PARI ARCAYA

Tercero. -La Comisión de Grados y Títulos de la Facultad, Secretaria Académica y Administrativa quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese



cc
Archivo
JRQZ/jahr



RESOLUCIÓN N° 437-2024-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 25 de julio de 2024

VISTOS:

El Expediente: **2024-CU-5319** de fecha **09 de mayo de 2024**, del Bach. **WILBER JULI VILLEGAS**, quien solicita Revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) y el **Anexo (04 o 05) "Ficha de Opinión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis)"** que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

Que, el (la) Bach. **WILBER JULI VILLEGAS**, quien solicita la revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del tema titulado: **LA IDONEIDAD DE LA VÍA JUDICIAL EN EL PROCESO DE CAMBIO DE NOMBRE, PUNO AÑO 2023**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADO(A)**.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

Que, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable al Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis).

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corroboró el asesoramiento en el Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del ASESOR Mgtr. **JOEL FREDY PARI ARCAÑA**,

Estando, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

SE RESUELVE:

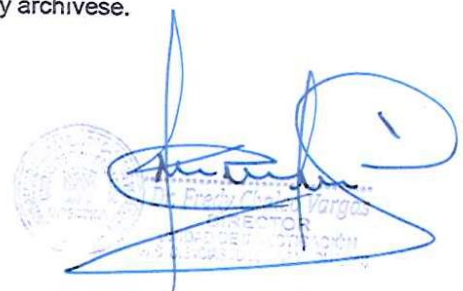
ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR EL INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN (BORRADOR DE TESIS) para la **REVISIÓN DE SIMILITUD TURNITIN**, del tema titulado: **LA IDONEIDAD DE LA VÍA JUDICIAL EN EL PROCESO DE CAMBIO DE NOMBRE, PUNO AÑO 2023**, presentado por el (la) Bach. **WILBER JULI VILLEGAS**, para optar el Título Profesional de Abogado(a), en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR, como ASESOR al Mgtr. **JOEL FREDY PARI ARCAÑA**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
DECANO
DR. JAVIER ROMÁNICO QUISEPÉ ZAPANA
DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS


VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
DECANO
DR. WILBER JULI VILLEGAS
DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DISTRIBUCIÓN:



RESOLUCIÓN N° 051-2023-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 26 de octubre de 2023

VISTOS:

El Expediente: **2023-CU-13961** de fecha **25 de octubre de 2023**, el cual solicita Revisión de propuesta de Investigación y el **Anexo (02 o 03) "Ficha de Opinión de la Propuesta de Investigación"** que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

Que, el (la) **Bach. WILBER JULI VILLEGAS**, quien solicita la revisión y aprobación de la propuesta de Investigación de **Título: LA IDONEIDAD DE LA VIA JUDICIAL EN EL PROCESO DE CAMBIO DE NOMBRE, PUNO AÑO 2023**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADO(A)**.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

Que, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable a la propuesta de investigación.

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corroboró la propuesta del **ASESOR Mgtr. JOEL FREDY PARI ARCAYA**, quien debe estar acreditado y facultado para orientar y ayudar al asesorado en el proceso de elaboración del trabajo de investigación (Tesis) de acuerdo a la **DIRECTIVA N° 004-2019-UANCV-VRAD-OI**; y,

Estando, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

SE RESUELVE:

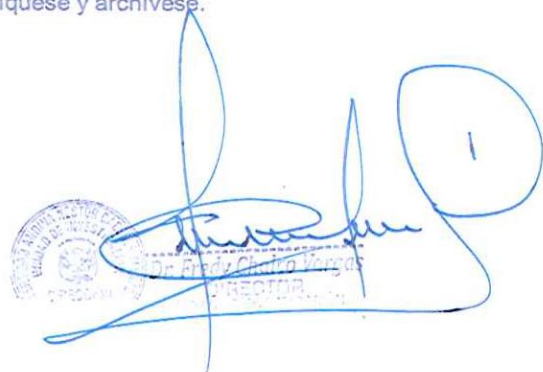
ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR LA EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN, titulado: **LA IDONEIDAD DE LA VIA JUDICIAL EN EL PROCESO DE CAMBIO DE NOMBRE, PUNO AÑO 2023**, presentado por el (la) **Bach. WILBER JULI VILLEGAS**, en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, como **ASESOR** al **Mgtr. JOEL FREDY PARI ARCAYA**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
DECANO
Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
DECANO
FAC Cs JURIDICAS Y POLITICAS


Dr. Javier Romulo Quispe Zapana
DECANO
FAC Cs JURIDICAS Y POLITICAS

DISTRIBUCIÓN:

DECANATURA FCJP INVESTIGACION



INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Nacional de Trujillo Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1%
6	facultad.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1%




Metadatos Complementarios



LA IDONEIDAD DE LA VÍA JUDICIAL EN EL PROCESO DE CAMBIO DE NOMBRE, PUNO AÑO 2023	
Datos de autor	
Nombres y apellidos	WILBER JULI VILLEGAS
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	70480344
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-4559-1399
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	JOEL FREDY PARI ARCAYA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	01322191
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-2532-8921
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01324996
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01332189
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01233951



Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho Privado – P05
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	<p>Edificio: Ilustre Colegio De Abogados Puno</p> <p>País: Perú Departamento: Puno Provincia: Puno Distrito: Puno</p> <p>Latitud: -15.8396486 Longitud: -70.0285478 https://maps.app.goo.gl/9RzKCGANbPVN2Y SV6</p> 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Octubre 2023 – agosto 2024
URL de disciplinas OCDE https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html - Librería	<p>Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00</p> <p>Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</p>



Dr. Freddy Chalco Vargas
Dr. Freddy Chalco Vargas
 DIRECTOR
 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 FÁC. CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo WILBER JULI VILLEGAS, identificado con DNI
Nro. 70480344 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional**
 Programa de Segunda Especialidad,
 Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO.

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

PROCEDENCIA LA IDONEIDAD DE LA VÍA JUDICIAL EN EL PROCESO DE CAMBIO DE NOMBRE, PUNO AÑO 2023

Asesorado por: Mstro. JOEL FREDY PARI ARCAYA

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 28 de agosto del 2024


Firma del Asesor
(obligatoria)


Firma del Estudiante
(obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

A Dios que me guio y fortaleció en el camino a completar este primer paso profesional. A mi querida madre Rosa con mucha gratitud, por el inmenso apoyo que me brindo y me brinda día a día A mi hijo Rodrigo Nicolás, que es por quien luchare y cumpliré cada objetivo que tengo, para ser siempre su apoyo.



AGRADECIMIENTO

A Dios quien nunca me abandono y por venia de su grandeza sigo aquí y seguiré siempre con perseverancia y actitud.



ÍNDICE

ÍNDICE	i
ÍNDICE DE TABLAS	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	vi
CAPÍTULO I	1
ASPECTOS GENERALES.....	1
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	2
1.2.1. Problema principal.....	2
1.2.2. Problemas específicos	2
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	2
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.4.1. Objetivo general	3
1.4.2. Objetivos específicos	3
1.5. IMPORTANCIA.....	4
1.6. LIMITACIONES	4
CAPITULO II	6
FUNDAMENTOS TEÓRICOS.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.1.1. A nivel internacional	6
2.1.2. A nivel nacional	9
2.1.3. A nivel local	10
2.2. MARCO EPISTEMOLÓGICO.....	13



2.3. BASES TEÓRICAS	14
CAPITULO III	20
METODOLOGÍA	20
3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	20
3.2. MODALIDAD DE ESTUDIOS DE CASOS.....	21
3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN.....	24
CAPITULO IV	28
RESULTADOS.....	28
4.1. ANÁLISIS DE DATOS	28
4.1.1. De entrevistas a profesionales abogados	28
4.1.2. De entrevistas a profesionales psicólogos	33
4.2. DISEMINACIÓN DE LOS HALLAZGOS.....	36
CONCLUSIONES	42
RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	46
ANEXOS	52



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Matriz resumen de instrumento seleccionado..... 25



RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “La idoneidad de la vía judicial en el proceso de cambio de nombre, Puno año 2023” tuvo el objetivo general de determinar la idoneidad de la vía judicial en el proceso de cambio de nombre en los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Puno. Para lograr el objetivo trazado se ha aplicado el método de investigación descriptiva dentro del campo de la investigación cualitativa. Teniendo en cuenta el método aplicado, se ha considerado como técnica de investigación la entrevista semiestructurada la misma que ha contenido trece preguntas enmarcadas dentro de los objetivos de la investigación, la misma fue previamente validada por expertos en la materia, y fue aplicada a profesionales del derecho y profesionales psicólogos que han participado de forma informada y voluntaria en la ejecución de la investigación.

Los resultados plasmados señalan que, existe una posición de los profesionales participantes en la investigación que, no comparten la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la Opinión Consultiva OC-24/17, que recomienda que, para realizar el cambio de nombre solo basta la voluntad de la persona y el trámite debe ser administrativo sin la exigencia de cualquier medio probatorio que afecte la dignidad de la persona. Las recomendaciones tienen como objetivo fundamental aportar con las probables soluciones a los problemas de la investigación.

Palabras clave: nombre, autodeterminación, afectación psicológica, derecho fundamental.



ABSTRACT

The present research work entitled "The suitability of the judicial route in the process of change of name, Puno year 2023" has the general objective of determining the suitability of the judicial route in the process of change of name in the civil courts of the Superior Court of Justice of Puno. In order to achieve the outlined objective, the descriptive research method has been applied within the field of qualitative research. Taking into account the method applied, the semi-structured interview was considered as a research technique, which contained thirteen questions framed within the research objectives, which was previously validated by experts in the field, and was applied to legal professionals and professional psychologists who have participated in an informed and voluntary manner in the execution of the research.

The results show that the professionals participating in the research do not share the position of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) in Advisory Opinion OC-24/17, which recommends that only the will of the person is sufficient for a change of name and that the procedure should be administrative without the requirement of any means of proof that would affect the dignity of the person. The main purpose of the recommendations is to provide probable solutions to the problems of the investigation.

Key Words: name, self-determination, psychological impairment, fundamental right.



INTRODUCCIÓN

La Defensoría del Pueblo (2016) mediante el Informe N° 175, señala que es necesario la reforma de las políticas sobre igualdad en el Perú, pues se ha evidenciado problemas con el derecho a la identidad, en especial en los procesos de cambio de nombre. Puesto que, como indica Pedraza (2018), en la actualidad las demandas presentadas de cambio de nombre se exigen como requisito medios probatorios que vulneran la dignidad de las personas, tales como certificados médicos y psicológicos; a pesar de cumplir con los medios probatorios solicitados, Aguilar (2018) señala que, existe una cantidad de demandas que son rechazadas, debido a que no existen criterios unificados en las resoluciones emitidas en estos casos.

El Tribunal Constitucional (2016), cambio la posición en su decisión en Expediente 06040-2015-PA/TC, donde señala que los procesos de cambio de nombre, debían ser tramitados en la vía ordinaria, mediante el proceso sumarísimo. Pese a la emisión de la decisión por el Tribunal Constitucional, Alvarado (2018) indica, existen sentencias que son declaradas infundadas y muchas de ellas apeladas por la RENIEC, ocasionando vulneración a los derechos fundamentales del solicitante, como el derecho a la identidad y libre desarrollo.

En otros países como es el caso de Colombia, el cambio de nombre es un trámite administrativo indica Morales (2017), este trámite se ha derivado a las notarías de ese país. El cambio de nombre para la normativa colombiana se sustenta en, la teoría ius privatista del nombre, que señala el derecho al nombre es algo subjetivo propio de la misma persona, a la vez se respalda en dos principios el derecho a la identidad y el derecho a la autodeterminación de la persona



humana, pudiendo realizar el cambio de nombre por una sola vez en la vía notarial, lo que facilita el trámite para la persona que quiera realizarlo, sin generar carga a su sistema de justicia, lo que resulta muy práctico.

En el año 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2017) emitió la Opinión Consultiva OC-24/17, donde recomienda a los estados miembros implementen acciones referentes a los procesos de cambio de nombre, entre otros temas ligados al derecho a la identidad. Fernández (2021) menciona que, esta opinión consultiva es vinculante para el estado peruano, y el cambio de nombre debe ser otorgado sin exigir requisito alguno, a la vez que recomienda que se abandone la vía judicial para realizar el trámite, y se lleve por la vía administrativa, pues el cambio de nombre es expresión de la libertad de la persona, por lo que es su manifestación de voluntad. En el parecer de J. Zelada (2020), comparte el punto de vista de la Opinión Consultiva OC-24/17; indica que, esta recopila la experiencia acumulada de los países europeos y algunos latinoamericanos, y coincide en que la vía administrativa es la mejor para el reconocimiento de tan importante derecho.

Una posición crítica frente al tema es de Tello (2019) sostiene que, aún existe una vulneración de derechos por nuestro sistema de justicia, ya es tiempo que se adapte a los cambios sociales que afrontan los países de Latinoamérica, las normativas deben actualizarse al nuevo contexto cultural en que vivimos, pues es deber de los estados la protección de los derechos fundamentales.



CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

De todo lo antes vertido, y de la revisión de investigaciones precedentes de trabajos y artículos realizados se denota que, para Muñoz Rojas & UNESCO (2020) el criterio más importante para solicitar el cambio de nombre, es la insatisfacción que tienen las personas con el mismo, puesto que a lo largo del tiempo esta insatisfacción puede afectar en normal desarrollo de la persona humana, lo que impedirá su normal desarrollo dentro de una sociedad.

Ahora, el docente de la UNMSM Arias (2018), señala que el cambio de nombre debe ser una facultad íntegramente de la persona humana, y no estar sujeta a la aprobación judicial, deviniéndose realizar bajo la competencia notarial; a la vez, toma el criterio de la legislación colombiana, e incide en que, esta facultad solo debe ser por única vez en esta vía, con el fin de evitar abusos por parte de las personas; la consecuencia positiva más resaltante señala Villena & Manchego (2022) se verá reflejada en dos aspectos, uno en el ámbito procesal al eliminarse la carga de este proceso en los juzgados donde se tramita, y segundo la



satisfacción de la persona al ser el trámite más célere y menos costoso; aspectos que, en la actualidad representan un problema para la persona que quiere cambiarse de nombre; teniendo en consideración lo expuesto, se plantea como problema general si en la actualidad:

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema principal

¿Es idónea la vía judicial en el proceso de cambio de nombre en Puno año 2023?

1.2.2. Problemas específicos

¿Es necesario probar la afectación psicológica en los procesos de cambio de nombre?; y,

¿Se vulneran derechos fundamentales en los procesos de cambio de nombre?

1.3. JUSTIFICACIÓN

Como justificación desde la parte teórica, podemos hacer cita de lo señalado por Aguilar (2018), indica que las solicitudes de cambio de nombre de las personas naturales no tienen causas justificadas para realizar sustituciones, adiciones o reducciones del nombre; en cuanto a las resoluciones emitidas que conceden el cambio de nombre, estas no tienen una debida sustentación. La misma autora cita al autor Pliner, y señala sobre el cambio de nombre que, el cambio de nombre se debe otorgar teniendo en consideración la no vulneración de los derechos de otras personas, y manteniendo la seguridad jurídica que requiere el estado.



En cuanto a la justificación metodológica, por la naturaleza de la investigación desarrollada, se ha realizado a través de la aplicación de entrevistas semiestructuradas a profesionales conocedores del tema, para analizar la postura tienen dichos profesionales frente a las solicitudes de cambio de nombre, por lo que, corresponde aplicar una investigación de enfoque cualitativo.

Desde la perspectiva práctica, el motivo principal es ayudar a identificar la forma más adecuada de realizar este proceso; pues, en la región Puno se lleva por la vía no contenciosa, sin embargo, las solicitudes de cambio de nombre aumentan cada año, generando carga procesal extra en los juzgados civiles. A la vez, se busca hacer más célere el proceso de cambio de nombre derivándolo a la vía administrativa.

En lo que se refiere a la justificación jurídica está dirigida modificar la posición rígida y estática que tiene el artículo 29 del Código Civil, pues como se sabe esta no permite el cambio de nombre de la persona natural, salvo motivos justificados. Desconociendo el derecho fundamental a la identidad de la persona.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

“Determinar si es idónea la vía judicial en el proceso de cambio de nombre en Puno año 2023”.

1.4.2. Objetivos específicos

“Establecer si es necesario probar la afectación psicológica en los procesos de cambio de nombre”; y,



“Determinar si se vulneran derechos fundamentales en los procesos de cambio de nombre”.

1.5. IMPORTANCIA

La importancia de la investigación radica fundamentalmente en los objetivos trazados en la misma, de los resultados plasmados en la investigación se ha obtenido nuevo conocimiento empírico acerca del problema planteado y los objetivos de la misma, en ese sentido se ha detectado que si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la Opinión Consultiva OC-24/17 recomienda que la vía para el proceso de cambio de nombre debe ser una vía administrativa netamente sustentado solo en la libre voluntad de la persona sin exigir medio justificante alguno, existen posiciones dentro de los profesionales participantes en la investigación que no comparten este criterio de la CIDH, lo que limita el actuar de los solicitantes al cambio de nombre. En los resultados y conclusiones se ve reflejado estas posiciones, y en las recomendaciones se ha proyectado posibles soluciones a este problema.

1.6. LIMITACIONES

En la ejecución de la presente investigación, se han presentado limitaciones. Si bien es cierto que el proceso de cambio de nombre en el distrito judicial de Puno representa un aproximado del treinta por ciento (30%) de la carga procesal de los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Puno, los abogados litigantes que llevan este proceso son pocos, en ese entender la población de abogados especialistas en el tema



es mínima; lo mismo ocurre con los profesionales psicólogos, el número de profesionales colegiados y acreditados en la ciudad de Puno aún es escaso. Lo que ha incidido directamente en la aplicación del instrumento de la investigación (entrevista).



CAPITULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A nivel internacional

Para iniciar con los antecedentes internacionales, empezaremos con Moriconi (2016) en su artículo de investigación publicado en Argentina, indica que el hombre no solo es un ser racional, sino un sujeto de derecho dentro de la sociedad que lo alberga, a la vez señala que, se le reconoce cualidades que lo hace único en la sociedad. Dentro de estas cualidades le reconoce dos rasgos característicos, el primero un rasgo estático relacionado a su biología, lo que se expresa en el nombre con que se identifica, y el segundo rasgo es dinámico, el cual responde a la cultura con la que se identifique. En ese sentido, la identidad personal es un atributo propio del ser humano, del cual emergerán derechos y obligaciones, a la vez que surgirá su relación con el estado, el cual tiene el deber de respetar y la obligación de tutelar.

Dentro de la identidad un derecho que sobresale es el "nombre de la persona humana" señala J. Arrubia (2016) en su artículo científico divulgado en Brasil, además nos dice que, cuando una persona quiere



realizar el cambio de su nombre, en la mayoría de los países latinoamericanos el trámite se realiza por la vía judicial. Esta vía señala, es lesiva para las personas vulnera su derecho a la intimidad, a su libertad de ser ellos mismos, es por eso que este trámite debe ser derivarse a la vía administrativa.

Ahora, Ortega (2021) indica en su artículo publicado en México, que el nombre tiene la finalidad de identificar a una persona, el uso de su nombre le servirá para entablar relaciones dentro de la sociedad y con el estado, lo cual la hace resaltar en el entorno en el que se desenvuelve; eso quiere decir que, el nombre es una expresión de individualidad, así cumple la función de identidad y nexo dentro de la sociedad. Además, señala que, el cambio de nombre es un problema permanente, cuando se trata de cambiar solo el prenombre se realiza vía judicial, y cuando se trata de cambio de sexo o género se realiza por la vía administrativa, si son mayores de edad, y por la vía judicial, si se trata de menores de edad.

Existe un país que está adelantado en este tema de cambio de nombre y es Colombia, que ya ha regulado el proceso en la década de 1970 mediante su Decreto Ley 1260. Morales (2017) menciona en su artículo de investigación que, en Colombia el cambio de nombre se sustenta en el principio de libre desarrollo que tiene la persona a la cual todos tiene derecho, tal como señala el artículo 16 de la mencionada ley; asimismo, su artículo 94 otorga a la persona la libre disposición de su nombre, pudiendo cambiarlo por una sola vez mediante un trámite en la notaría de su registro de origen, dándole una connotación de solemnidad a este trámite, y esto, con la finalidad que el solicitante es libre de determinar su identidad como



persona. En ese contexto, la normativa colombiana reconoce a la persona un derecho general sustentado en su individualidad, lo que resaltara su identidad dentro de esta individualización. Por otro lado, la jurisprudencia colombiana también ha contribuido a aclarar algunos puntos como, en la Sentencia T-168 de 24 de febrero de 2005, donde se sostiene a la libre elección del nombre como únicas limitaciones, la apología al delito o también que dificulten la identificación del mismo. Ahora, la doctrina colombiana dentro de su normativa a identificado dos tipos de cambio de nombre, los cuales son: 1) Automático, cuando no interviene la persona a la que se atribuye el nombre, el cambio se produce por disposición judicial, 2) Voluntario, cuando lo realiza la persona con el fin de determinar su identidad; en este último caso interviene la voluntad de la persona y está ligado al acto jurídico, y al realizarse por la vía notarial el trámite se reviste de solemnidad.

Un caso reciente es el de España, que a partir del año 2021 mediante su Ley 20/2011, establece que se puede realizar los cambios de nombre; el artículo científico de Garau (2017) menciona que, su particularidad es que este cambio, ya se puede realizar a partir de los dieciséis (16) años, es decir el menor de edad ya puede realizarlo a partir de esa edad, en cuanto al proceso se lo ha derivado a los Registros Civiles de su país, lo que permite un trámite más ágil, el único medio probatorio que se exige es la habitualidad de uso del nuevo nombre.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la Opinión Consultiva OC-24/17 recomienda a los países miembros que, ya se debe otorgar tanto los cambios de nombre y género en la vía



administrativa, siendo la más rápida. El cambio de nombre se debe conceder sin mediar requisito alguno, con base en los principios de libertad, autodeterminación, libre desarrollo e identidad que tiene la persona.

2.1.2. A nivel nacional

Dentro de los antecedentes nacionales tenemos a Díaz (2020), que en su trabajo de tesis cita al Dr. Carlos Fernández Sessarego, el mismo que ha desarrollado ampliamente el tema de la identidad en el Perú, el cual nos da una definición de identidad y señala que, esta “es una agrupación de atributos y peculiaridades estáticas y dinámicas, que identifican a una persona como un individuo dentro de la sociedad, esto se concentra en cada rasgo que lo individualiza y lo hace único”. Y esto, se debe expresar con libertad, pues con el uso de esta libertad la persona va a proyectar su forma de vida, lo que ayudara a establecer su identidad.

Ahora, la tesis de Delgado (2016), señala que para Sessarego la vida, libertad e identidad forman un triunvirato de necesidades esenciales, es por eso que se debe privilegiar su tutela. Y la identidad debe estar respaldada por una seguridad jurídica, para garantizar el respeto y observancia de las normas vigentes.

Por su parte Fernández (2021) indica en su artículo de investigación que, la Constitución Política vigente plasma los derechos fundamentales en el artículo 2, el inciso 1 establece como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad, este a la vez comprende varios derechos, entre los cuales resalta el derecho al nombre de la persona natural. La identidad de la persona natural, es la unidad psicosomática en concordancia con su derecho a la libertad; también señala que, abarca varios elementos



relacionados entre sí, algunos de carácter claramente psicosomáticos, y otros de aspecto espiritual e inmaterial. También señala que, en nuestra doctrina y jurisprudencia la identidad es más un componente dinámico que estático, como anteriormente se creía y se mantuvo esa concepción. Y esto se traduce en los cambios de nombre que se han venido dando cada vez en mayor número, y en estos últimos años el cambio de género o de sexo también ha ido en aumento, sin embargo, esta solo se puede realizar en la vía judicial y no en la vía administrativa como ya lo recomiendan entidades internacionales. Así mismo concluye que, no hay criterios unificados tanto en primera instancia como en instancias superiores al momento de otorgar estos cambios.

2.1.3. A nivel local

El artículo 29 del Código Civil tiene como restricción, que ninguna persona puede cambiar su nombre, salvo que los motivos sean justificados. Esta excepción se presta a la subjetividad Índica en su tesis Alvarado (2018), dejando a criterio del juez conceder el cambio de nombre según sea el caso, en los juzgados de Puno se ha visto en diversas sentencias que, el magistrado lo que valora es la afectación psicológica de la persona que solicita este cambio. Para el investigador el principal motivo por el que no se otorga el cambio de nombre, es debido al principio de inmutabilidad, que consiste en la imposibilidad jurídica del cambio de nombre de la persona natural, concedido solo por motivos justificados como señala el artículo 29 del Código Civil, según el autor la modificación del nombre tiene efectos negativos como el caos, inestabilidad de derechos, desconocimiento de deberes y obligaciones. El autor recomienda que, la solicitud para realizar



un cambio de nombre por alguna cuestión social que afecte la identidad de la persona, debe ser otorgado por el órgano competente; sin embargo, esta no podrá realizarse varias veces o cuando a la persona se le ocurra, se le debe otorgar por una sola vez, y cuando la persona esté habilitada para ello.

Por su parte, Aguilar (2018) indica en su tesis de maestría que, el principio de inmutabilidad está en concordancia con el principio pro homine, en ese sentido el principio de inmutabilidad tiende a ser flexible en un proceso judicial. El Tribunal Constitucional se ha manifestado respecto del cambio de nombre en el Expediente N° 2273-2005-PHC-TC, y considera motivos justificados la extravagancia o ridiculez del nombre, así como la burla lo que afecta tanto su bienestar como su tranquilidad. A la vez indica que, se debe tener en cuenta que la prohibición del cambio de nombre establecida en el artículo 29 del Código Civil carece de eficacia, pues en nuestro país se otorgan sin una justificación adecuada. En su parecer, cuando se otorga el cambio de nombre se pierde la identidad de las personas, y lo que se consigue es distorsionar su verdadera identidad. Por si fuera poco, señala que no existe criterios unificados entre los magistrados para otorgar los cambios de nombre, a la vez la norma no establece la vía procedimental aún menos el juzgado competente.

A una posición contraria llega la tesis de Pedraza (2018), indica que las personas ven condicionadas su futuro al nombre que les impusieron, y al no poder cambiar su nombre, ven frustrado su proyecto de vida; además, establece que el derecho al nombre está vinculado a la realidad de la persona, a su libre desarrollo y personalidad única frente a la sociedad. En



ese sentido concluye, que el cambio de nombre debe ser otorgado sin justificación alguna, pues es su derecho decidir cómo se va a desarrollar, y efectivizar su derecho a la autodeterminación y dignidad.

En cuanto al trámite adecuado, Flores (2021) recomienda que se debe realizar por la vía notarial, ya que se trata de un derecho fundamental como el derecho a la identidad, el procedimiento debe ser el más célere y eficaz, y es por eso que, se debe derivar a la instancia notarial este trámite; pues como ya se ha señalado antes, en la vía judicial a no existir criterios unificados este derecho corre el riesgo de no ser reconocido, a la vez que el proceso puede ser prolongado. También indica que, se tome el ejemplo de la normativa colombiana, que, como se ha indicado antes, el trámite es en la vía administrativa dejando a los notarios de su país dicho trámite.

Solórzano (2020) coincide con esta visión del trámite en vía notarial, señala que la persona pone en acción su derecho a la libertad y autodeterminación mediante este trámite, señala que uno de los beneficios está dirigido al mismo órgano jurisdiccional, pues se aliviaría la carga procesal; así también, el costo sería menor.

Pedraza (2018) coincide en esta última conclusión e indica que, el cambio de nombre es algo habitual en los juzgados, inclusive se ha concedido el cambio de sexo a personas que la han solicitado.

A manera de conclusión, podemos decir que, en el Perú se tiene una postura rígida respecto al cambio de nombre, coincidiendo con la tesis de Torres (2020), sustentado en dos principios: 1. El principio de inmutabilidad, pues se adopta una postura tradicionalista respecto del nombre, debiendo mantenerse en el tiempo, solo concediendo el cambio debidamente



sustentado y respaldado mediante testigos; lo determinante y realmente valorado en el proceso son las pruebas psicológicas; y, 2. El principio de seguridad jurídica, para el estado no es factible el cambio de nombre, ya que supone una tendencia a la confusión de los movimientos que realiza la persona, lo que hace difícil la percepción legal de la misma dentro del estado.

2.2. MARCO EPISTEMOLÓGICO

En el contexto real actual existen diferentes formas de hacer ciencia y entenderla, esto debido principalmente como señala Yáñez (2018) a que cada persona tiene una percepción diferente y reflexión única sobre su forma de pensar, sobre un determinado problema. En ese entender, para Tamayo (2007) la reflexión única sobre es una herramienta necesaria para la comprensión adecuada de la realidad del problema de estudio, lo que exige al investigador asumir la postura más adecuada frente al problema y los objetivos trazados en la investigación.

Teniendo en consideración lo señalado, según los métodos planteados por Tamayo (2007) y teniendo en consideración los objetivos y peculiaridades de la investigación, se ha tomado el Método de Análisis Directo. Este método tiene la particularidad de identificar los componentes particulares de los conocimientos de sucesos relevantes mediante un análisis propio reflexivo, realizando un análisis objetivo y crítico del investigador, tomando en consideración su conocimiento empírico.

De lo vertido, María (2021) incide enfáticamente en que el investigador debe tomar una posición epistemológica bajo la cual interpretara toda la



información recaudada, en este caso las entrevistas semiestructuradas realizadas a los profesionales expertos en el tema de investigación; asimismo, al haberse realizado la investigación en el mismo escenario de estudio la información no solo está plasmada en las mencionadas entrevistas, sino también en el entorno en el que se desarrolla, es decir los hechos reales del área de estudio.

Por todo lo anteriormente señalado, la postura epistemológica del investigador es fundamental, y como se ha señalado la experiencia empírica del investigador debe complementar a esta postura. Puesto que, existe una relación simbiótica entre el conocimiento y la ciencia, se ha establecido que, la investigación aplicada se sustenta en criterios establecidos por la epistemología, lo que ha generado conjeturas científicas en el ámbito de estudio, los que pueden ser verificados por la ciencia. En ese entender, el conocimiento generado en la investigación desarrollada, ya forma parte del conocimiento científico en el área de estudio.

2.3. BASES TEÓRICAS

En lo que se refiere a las bases teóricas, el Tribunal Constitucional en su sentencia del Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, ha establecido ciertas características del nombre, como: i) la obligación de tenerlo y darle uso, ii) su inmutabilidad, salvo casos justificados, iii) su no comercialización, puesto que es algo propio de la persona, iv) la imprescriptibilidad, por su poco uso, uso erróneo o utilización de un seudónimo, y v) la función de identificación que cumple, como individualización de una persona y pertenencia a una estructura familiar. Esta postura se complementa por lo



señalado por la RENIEC (2015), la entidad señala que, la identidad está compuesta por un compendio de derechos, a la vez reconoce que el nombre tiene una connotación tanto estática como dinámica. Sin embargo, el nombre requiere continuidad en el tiempo, y este también es un derecho de los padres que lo asignan, convirtiéndose este en el nombre original y por tanto verdadero, que está sujeto excepcionalmente a cambios o variaciones.

Delgado (2016) señala que existen dos teorías que abordan el tema del nombre de la persona: la primera es la Teoría de la identidad estática o primaria, esta se refiere propiamente a la identificación en sus diversas modalidades, sean biológicas, o físicas, filiación, género, nacionalidad, entre otros; la segunda es la Teoría dinámica, referida a su proyecto de vida, la imagen que tiene respecto de sí mismo, esta es la que se proyecta a la sociedad; va cambiando constantemente puede evolucionar o involucionar. En ese sentido, concluye que la identidad de la persona en su existencia debe reunir ambas posturas, pues ambas son trascendentes para la persona.

En el año 2017 se emitió la Opinión Consultiva 24-17 por la CIDH (2017), el cual recomienda conceder el cambio de nombre a todos los que la soliciten, y esto con base en los principios de autonomía de la persona, igualdad ante la ley, autonomía de la voluntad y desarrollo de vida, todo esto respaldado por la libertad a la que tiene derecho la persona, lo que la debe hacer inmune a la intervención de terceros o del propio estado.

Ahora, el derecho a la vida privada está ligado a principio de autonomía de la persona. Este derecho a la privacidad se entiende, como la persona se



ve ante ella misma, y como quiere proyectar esa imagen en su entorno social, convirtiéndose este rasgo en indispensable para su libre desarrollo. En ese sentido, la persona para ejercer su autodeterminación debe elegir en libertad las circunstancias que le den significado a su existencia, ahí es cuando actúa el principio de autonomía de la persona y este es el medio para proyectar su personalidad dentro de los márgenes legales de un estado. En ese contexto, la CIDH (2017) conceptualiza a la libertad de la persona como "la facultad que esta tiene de hacer y no hacer todo lo que ella quiera dentro de lo legalmente permitido". El derecho a la identidad no debe minimizarse ni debe ser subordinado a cualquier otro derecho; ahora, el nombre es parte de la identidad de una persona, y está ligada estrechamente con la dignidad de la persona, su derecho a la vida y el principio de autonomía. De lo antes mencionado, la CIDH indica que el derecho a la identidad es un valor instrumental para la persona humana, puesto que, este derecho la va a ayudar a ejercer sus derechos fundamentales, y estos solo se pueden ejercer libremente dentro de una sociedad democrática. La privación del derecho a la identidad o sus limitaciones se traducen en la violación de sus derechos fundamentales. Es por eso que, la CIDH (2017) recomienda en su punto 103 que los estados miembros, deben respetar y generar los medios y herramientas para el reconocimiento de las personas, pues la falta de este reconocimiento causa lesiones jurídicas en la persona, pues le niega sus derechos; a la vez que, la hace vulnerable frente al estado. Asimismo, la negativa a su reconocimiento presupone el desconocimiento de derechos e imposibilita a la persona que asuma obligaciones.



En cuanto al trámite de cambio de nombre la CIDH (2017) señala que los estados están en la obligación de no solo dar protección al nombre, sino también de crear mecanismos para tramitar el cambio del mismo, dentro de la libertad que le enmarca la ley. La Corte establece que fijar el nombre es determinante para el proyecto de vida de la persona, ya que esta le da sentido a la existencia de la persona, no se trata de homologar a la persona más bien darle un sentido de distinción frente a los demás. Es por eso que, cada persona debe ser libre de cambiar su nombre según su parecer. Negarle ese cambio implica pérdida de la titularidad de ese derecho, por lo tanto pérdida de su identidad.

Por todo lo recomendado por la CIDH en la Opinión Consultiva OC-24/17, Fernández (2021) recomienda que en el Perú la normativa referente al cambio de nombre deben ser actualizadas, pues los contextos sociales y culturales han ido evolucionando, y los conceptos doctrinales han cambiado y se han adaptado a la interpretación de los derechos fundamentales. Pese a las recomendaciones de la CIDH, en los últimos años el Tribunal Constitucional peruano aún no tiene una clara postura respecto de este problema, y eso se ve reflejado en las sentencias que ha emitido, siendo algunas concordantes con las recomendaciones dadas por la CIDH y otras contrarias a la misma. Se debe tener presente que, tanto el cambio de género o de sexo, el nombre e imagen deben ser otorgados sin mediar requisito alguno, solo debe bastar el consentimiento y su debida información por parte del solicitante; en ese sentido, los magistrados ya no deben condicionar como requisito certificados médicos de cualquier tipo, operaciones o cualquier forma de evidencia invasiva, pues es contraria a la



integridad de la persona y a su dignidad. En cuanto al trámite, debe ser realizado en un plazo razonable y el procedimiento debe realizarse de forma reservada.

En lo que se refiere a la afectación psicológica, se tiene a la Teoría de la identidad señalada por Bernal (2009), esta teoría plantea que, la identidad es un hecho natural personal, además implica que la persona humana posee un criterio de subjetividad, por tanto una idea de autopercepción lo que hace a dicha persona única y diferente respecto de sus semejantes, esta percepción evoluciona en el transcurso de la vida del ser humano; en ese sentido, esta percepción al ser propio e inherente de la persona es irrenunciable, pero a la vez, otorga a la misma persona la capacidad de decidir, elegir voluntaria y libremente la forma más adecuada de usar esa percepción para lograr su desarrollo en su entorno social.

En cuanto al marco conceptual, previamente señalaremos que en la región Puno, los procesos de cambio de nombre son tramitados en la vía no contenciosa como indica Aguilar (2018). En ese sentido, tomaremos el concepto dado por Carnelutti citado por García (2012), el cual nos menciona que el proceso no contencioso es el proceso que está libre de litis. Teniendo en consideración lo señalado, podemos decir que las características de este proceso son, que no existe controversia, no hay dualidad de partes, el proceso está centrado en actos solemnes para el pronunciamiento de determinados hechos.

El artículo 749 del Código Civil CC (2022) regula las materias que pueden ser tratadas en esta vía. El inciso 12 del mencionado artículo señala que



proceden las solicitudes en que no exista controversia, es por esa razón que el cambio de nombre se tramita en esta vía, indica Fernández (2021). Acerca del nombre Varsi (2014), señala que el nombre implica: i) que la persona tiene derecho a un nombre, darle uso, disfrutarlo y conservarlo, y ii) que el titular puede, modificarlo a su criterio, defenderlo, exigir respeto, conservarlo en el tiempo, y cederlo.

En lo que se refiere a la afectación psicológica Meza (2019) la conceptualiza como a todos aquellos malos funcionamientos psicológicos a consecuencia de la exhibición de la persona humana ante una situación inconforme dentro de su personalidad y/o su entorno social.

Respecto de los Derechos Fundamentales Nogueira (2015) señala que son “libertades, igualdades, derechos inherentes al ser humano desde su concepción en concordancia con la dignidad humana, a la vez son subjetivos, y deben ser obligatoriamente siempre protegidos, reconocidos por los estados y su ordenamiento jurídico, dándole facultades a las personas de exigir el cumplimiento de los mismos”.



CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

El trabajo desarrollado se ha realizado dentro del enfoque cualitativo, de forma básica, esto por la razón que se encuentra comprendida dentro de la teoría fundamentada. En ese entender, por las características peculiares del tema a investigar el mejor diseño aplicado es el de tipo no experimental la misma que se ha desarrollado de forma longitudinal, la finalidad de la elección de este método es que, a medida que se ha ejecutado la investigación se ha realizado una explicación del problema ha investigado, como recomienda Hernández & Mendoza (2019), en ese sentido se ha seguido un proceso inductivo.

Teniendo en consideración el diseño de la investigación, se ha tenido un ámbito de estudio más adecuado para su estudio el mismo que fue posteriormente analizado, como recomienda Jilcha (2019). En ese sentido, la investigación cualitativa se diferencia de la cuantitativa en los datos obtenidos señalan Mozersky et al. (2020), puesto que los datos obtenidos en la primera son textuales. Ahora, Ramos (2020) señala que, la investigación cualitativa al estar basada en diseño ligústico, se llega a



edificar una realidad por medio del conocimiento empírico de los participantes, por eso es importante que los participantes y el escenario de estudio estén en concordancia con el problema ha investigado, solo así se considerará que la información obtenida es de calidad.

Como se ha señalado, el tema de investigación se ha desarrollado como recomienda Vara (2010) mediante el enfoque longitudinal, consecuentemente el tipo de investigación aplicado está dentro del tipo descriptivo y explicativo, teniendo como diseño general exploratorio y diseño específico la entrevista, pues es el que más se aproxima a para realizar una investigación.

3.2. MODALIDAD DE ESTUDIOS DE CASOS

En la investigación de tipo cualitativa es propensa a aplicarse una diversidad de métodos, por lo que sus resultados emergentes son naturales, consecuentemente la interpretación ha sido libre; esto debido a que las investigaciones de enfoque cualitativo se estudian en el mismo ámbito donde se desarrollan, así lo establece Aspers & Corte (2019). En ese sentido, se ha tenido en cuenta el enfoque cualitativo para realizar el trabajo.

En lo que se refiere al escenario de estudio, la investigación cualitativa es apropiada para el estudio de problemas particularmente complejos y en entornos con características particulares, es por eso que la recolección de información ha sido en el mismo ámbito donde se produce, así lo recomienda Helena (2020).



Teniendo en cuenta la recomendación, la ejecución del proyecto ha sido realizado en el ámbito de los Juzgados Civiles que tienen a su cargo el trámite de cambio de nombre de la región Puno. Esto por la siguiente razón, a pesar de que en el proceso de cambio de nombre no está regulado taxativamente en ninguna norma, en Puno se le tramita por la vía no contenciosa, en razón al artículo 749 inciso 12; en cuanto a la competencia, se ha dejado a los juzgados civiles asuman estos procesos. Por lo indicado, la aplicación de los instrumentos se ha realizado en dicho ámbito.

En cuanto a los participantes, es muy importante considerar la relación del tema tratado con las características de los participantes en la investigación; en ese sentido, los participantes se desenvuelven dentro del entorno del problema, o por lo menos que lo han hecho en un lapso de tiempo lo suficiente para aportar un conocimiento empírico del problema, así lo recomiendan Mozersky et al. (2020). Es por eso, que los participantes deberán estar imbuidos dentro del tema de investigación, ahí es donde radica su característica principal.

Para establecer el número de participantes abogados se ha considerado la población total de abogados agremiados al Colegio de Abogados de Puno, cuya cantidad (a la fecha de elaborado la presente investigación) es de 10,000 agremiados, siendo los abogados litigantes que más frecuentemente llevan estos casos según información brindada por el administrador del módulo civil de la ciudad de Puno (área de estudio) un aproximado de cuarenta (40) abogados, de los mismos se ha tomado una muestra, basándonos en la aplicación de la fórmula:

$$n = \frac{N \times Z_{\alpha}^2 \times p \times q}{d^2 \times (N-1) + Z_{\alpha}^2 \times p \times q}$$

Donde:

N = 40 Tamaño conocido de la población

p q = (0.5) Varianza poblacional a favor y en contra

z =1.96 Valor de z correspondiente al nivel de confianza

d = 0.05 Error muestral aceptable

$$n = \frac{40 \times (1.96)^2 \times 0.50 \times 0.50}{0.05^2 \times (40 - 1) + (1.96)^2 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = 12.4604$$

$$n = 12$$

En el caso de los profesionales psicólogos, se ha recurrido al Ministerio de Salud (MINSA) de la Red de Salud Puno, el cual cuenta con cuatro (04) profesionales psicólogos, los cuales han participado de forma voluntaria en la investigación. En ese sentido, se ha tomado la población total de psicólogos del Ministerio de Salud para responder al cuestionario de las preguntas formuladas en la guía de entrevista.

Previo a aplicar el instrumento plasmado en las entrevistas, se ha informado a los participantes que su participación es reservada y con fines científicos, es así que se garantiza la confidencialidad de los datos que otorguen en el presente instrumento, y la discrecionalidad del manejo de los resultados del mismo. Asimismo, se ha explicado el problema planteado y los objetivos de la investigación, es así que se ha entregado el cuestionario de la entrevista, cuyos resultados están plasmados en la investigación.



3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN

Como se ha mencionado, la ejecución del tema de investigación se ha llevado a cabo realizando una entrevista a abogados y profesionales psicólogos que tienen conocimiento del tema, esto con el fin de dar mayor consistencia al tema materia de investigación. Es por eso que, se ha aplicado las técnicas más apropiadas para la investigación cualitativa.

Las entrevistas señalan Busetto et al. (2020), son usadas para adquirir datos e información relevante respecto de experiencias, motivaciones y opiniones de los participantes de la investigación. Ahora, las entrevistas se pueden clasificar por su grado como entrevistas estructuradas y entrevistas semiestructuradas, por las características y el método aplicado en la investigación, la entrevista más acorde al tema es de tipo semiestructurada. La entrevista ha ayudado a hacer una investigación más incisiva, realizando una búsqueda de información más exhaustiva, lo que ha tenido como fruto la obtención de información de calidad. Ahora, por el tipo de investigación, será la mejor forma de interactuar con los participantes que se desenvuelven en el ámbito del problema de investigación, ya que conocen la realidad problemática y complejidad del mismo.

Tabla 1 Matriz resumen de instrumento seleccionado

Aspectos clave		Instrumento
Instrumento	Nombre	Entrevista semiestructurada
	Objetivo	Identificar si es necesario el trámite de cambio de nombre en la vía judicial
Fuente de procedencia		Propia
Contenido	Semiestructurado	14 ítems
Tipo de instrumento		Cualitativo
Fiabilidad y validez	Criterio de profesionales	–
Muestra de aplicación		Abogados y Psicólogos con un mínimo de 5 años de experiencia, que tengan o hayan participado en el proceso de cambio de nombre en la vía no contenciosa, en Puno

Fuente: elaboración propia

En el procedimiento se detallan los pasos necesarios para la producción de información, Gómez (2021) señala que los pasos a seguir son de fundamental importancia, puesto que en su desarrollo se ve plasmado el rigor y la seguridad empleada del proceso científico. Ahora, por el tipo de investigación, el procedimiento varía según el entorno donde se desarrolla el problema de investigación; por eso es importante delimitar el ámbito de estudio.

Para plantear el problema de investigación, se ha tenido en consideración la normativa nacional y se la ha comparado con las legislaciones de otros países; a la vez, se recurrió a la revisión de la jurisprudencia internacional en la materia, para verificar las posiciones de los entes competentes y su forma de tratar con el problema materia de investigación. Con la información recaudada, se hizo un análisis, producto de ello fue el



planteamiento del problema y sus variables, a las que se da respuesta en los resultados. Asimismo, se ha proyectado los objetivos de la investigación.

Seguidamente se ha seleccionado el tipo y diseño de investigación acorde al tema de investigación; de lo que, se ha identificado las técnicas y métodos a aplicarse en la investigación, que ha dado como resultado la recopilación de información mediante una entrevista semiestructurada a profesionales conocedores del tema de investigación.

Para realizar las entrevistas se ha considerado lo recomendado por Paradis et al. (2022) que indican que, las entrevistas son la mejor herramienta cuando se trata de obtener experiencias, críticas u observaciones del problema de investigación. Para ello previamente se ha elaborado una guía de entrevista a profundidad semiestructurada, la que previamente para su aplicación ha sido valorada por un juicio de expertos; y, para la elección de los participantes se ha cumplido con los criterios de inclusión y exclusión detallados en la Tabla 3 del Anexo 2. Esta guía de entrevista, (como se ha señalado) ha sido verificada y valorada por expertos donde se ha evaluado las preguntas formuladas por el investigador, para finalmente corroborar que la guía de entrevista este acorde al rigor científico exigido. Teniendo en consideración todos estos aspectos, se ha procedido a la ejecución del proyecto en el escenario de estudio.

Par cumplir con el rigor científico, MR Vasconcelos et al. (2021) señala que, el rigor científico se verá reflejado en el uso del método científico seleccionado, con el fin de afianzar los métodos aplicados, la forma de



análisis y su interpretación de la información recaudada. El objetivo ha sido obtener información de calidad, la misma que será verificable.

Teniendo en cuenta lo indicado, se va a considerado lo recomendado por Hernández & Mendoza (2019), los investigadores indican que las investigaciones cualitativas son flexibles, y para que cumplan con una calidad aceptable deben cumplir ciertos criterios, los cuales son: i) Dependencia, en referencia a la recolección de investigaciones relacionadas al tema de investigación, plasmados en el marco teórico; ii) Credibilidad, en clara referencia a la forma de obtención de información con los instrumentos de investigación; iii) Transferencia, el producto de la investigación podrá servir de base a otras investigaciones; y, iv) Confirmación, toda la información plasmada en la investigación será verificable y rastreable hasta la fuente original.



CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS DE DATOS

Previamente a la aplicación del instrumento (entrevistas) las preguntas contenidas en la misma fueron validadas por expertos en la materia, aprobado el mencionado instrumento se ha realizado la entrevista a los participantes voluntarios y previamente informados del tema y objetivos de la investigación, dando como resultado lo siguiente:

4.1.1. De entrevistas a profesionales abogados

Respecto al objetivo general "Determinar si es idónea la vía judicial en el proceso de cambio de nombre", se han planteado seis preguntas, realizando la recopilación de la información se tiene los siguientes resultados:

De la pregunta 1: Respecto de sí el proceso no contencioso es adecuado para el trámite de cambio de nombre, se tiene: que existe posiciones divididas, sin embargo la mayoría de los profesionales del derecho señalan que, el proceso en la vía judicial para realizar el cambio de nombre es adecuado, puesto que el derecho a la identidad no puede ser vulnerado, el proceso judicial garantiza el estado de derecho y la identidad de la persona;



además se debe cumplir requisitos y justificar los motivos por los cuales se quiere realizar dicho cambio; asimismo el proceso garantiza que el nombre no pueda ser cambiado las veces que se quiera. Por otro lado, existe la posición de los juristas que inciden que, el proceso judicial no es el más adecuado, por ser engorroso y largo, en ese sentido proponen que se debe dar competencia a los notarios, para realizar este trámite.

De la pregunta 2: Acerca de los motivos justificados de una persona para realizar el cambio de nombre, se tiene: también que existe posiciones divididas, por un lado señalan que la persona que quiere cambiarse el nombre debe tener motivos justificados, y esta no puede alterarse a libre voluntad, puesto que pueden tener motivos ilícitos como querer sustraerse de responsabilidades, por esa razón no puede considerarse como un simple deseo este derecho, al contrario debe existir motivos justificados como por ejemplo un motivo burlesco u ofensivo, o cuando se vulnere su dignidad. Por otro lado, existe la posición de que las personas para realizar su cambio de nombre no necesitan motivos justificados, el cambio de nombre debe ser opcional, y si existiera exigencia de una justificación esta debe ser razonable y no invasiva.

De la pregunta 3: En lo referido a la Dimensión estática de la identidad, que requiere motivos justificados para realizar el cambio de nombre, se tiene: una posición unilateral donde si se requiere motivos, pero existe diferencia en que, el proceso de cambio de nombre si requiere motivos justificados legítimos y coherentes, puesto que, la alteración del nombre afecta de forma retroactivamente; por otro lado existe la posición que, estos



motivos solo deben ser los suficientes, y en la argumentación corresponde fundamentar ese pedido.

De la pregunta 4: Respecto del Principio de inmutabilidad, referido a los efectos en una persona que no se le otorga el cambio de nombre, se tiene que: la gran mayoría de abogados coinciden que este no causa efectos, y si los hubiera estos serían bajo su responsabilidad del solicitante, siendo lo más afectado la voluntad de la persona, y su dignidad. Posición contraria, se señala que, no debería aplicarse el principio de inmutabilidad, pues el hecho de no conceder el cambio de nombre podría traducirse en discriminación al solicitante.

De la pregunta 5: Acerca de la importancia del Principio de seguridad jurídica del estado, frente al derecho de la persona al cambio de nombre, se tiene: existe una posición dividida respecto de este punto, por un lado, señalan los letrados que, la seguridad jurídica del estado es más importante que el bienestar de una sola persona, asimismo se indica que la identidad forma parte del estado de derecho, en ese entender los valores primordiales del estado priman sobre el derecho de los individuos. La posición contraria señala que, la seguridad jurídica del estado no es más importante, puesto que son miles de personas a diario que interponen solicitudes de cambio de nombre, en ese entender, el derecho al nombre es un derecho constitucional, no es necesario que al estado le deba agrandar el cambio de nombre, sino garantizar el bienestar de los solicitantes.

De la pregunta 6: Acerca de la invasión a la intimidad de los medios probatorios en el proceso de cambio de nombre, se señala que: los medios probatorios no invaden la intimidad de las personas, puesto que es el



ciudadano mismo quien las otorga, están son sustento para el cambio de nombre, y son de exclusividad de acceso a las partes. Ahora, también existe la posición que señala que, los medios probatorios no deben requerirse estos afectan la intimidad de las personas, trasgrediendo este derecho constitucional.

Para el objetivo específico "Establecer si es necesario probar la afectación psicológica en los procesos de cambio de nombre"; se ha planteado tres cuestionamientos, de la información recopilada se tiene como resultado:

De la pregunta 7: En lo concerniente a la Dimensión dinámica de la identidad, si el cambio de nombre afecta el proyecto de vida de la persona, se tiene: la postura mayoritaria que, el cambio de nombre no afecta el proyecto de vida, los participantes indican que la persona hace al nombre; en ese sentido, continúan teniendo los mismos derechos y deberes, es por eso que, la identidad de una persona está influenciada por los valores sociales, la variación del nombre afecta a su entorno social creando confusión al mismo. Por otro lado, una minoría señala que, el cambio de nombre afecta en sentido positivo a la persona que lo solicita.

De la pregunta 8: Respecto de sí se afecta el libre desarrollo de la persona con el cambio de nombre, se tiene: Esta posición está dividida, por un sector que señala que, el cambio de nombre crea confusión de identidad ante la sociedad, y afecta a su entorno social. Por otro lado, se incide en que esta se afecta de forma positiva, puesto que está ligada a la autodeterminación de la persona.

De la pregunta 9: En lo referido a la manifestación de voluntad como único requisito para otorgar el cambio de nombre, se tiene: la postura mayoritaria



es que, esta no es suficiente para otorgar el cambio de nombre, debe estar sustentada en motivos justificados, debiéndose fundamentar las causas que arriben a un cambio de nombre, ya sean causas legales o psicológicas. La postura menor es que, la manifestación si es suficiente, y no se debería exigir más requisitos, puesto que la persona que lo solicita es sujeto de derecho.

En cuanto al objetivo específico "Determinar si se vulneran derechos fundamentales en los procesos de cambio de nombre"; se han elaborado cuatro preguntas, de los que se emitió el siguiente resultado:

De la pregunta 10: Acerca de la vulneración al Principio de autodeterminación en el proceso de cambio de nombre, se tiene: los juristas señalan que, en el proceso judicial, no se vulnera el principio de autodeterminación, puesto que, la identidad es inmutable, y la persona solicitante acude al juzgado por su propia voluntad, en ese sentido, solo afecta a la persona que lo solicita. La postura contraria señala que, en el proceso judicial si se vulnera la autodeterminación de la persona, la ley restringe ese derecho con los requisitos exigidos en el proceso.

De la pregunta 11: Acerca de la vulneración a otros derechos fundamentales, se tiene: también se tiene una postura dividida, por un lado, se señala que en el proceso judicial no se vulneran derechos fundamentales, puesto que, el derecho al nombre no se desconoce se modifica. Y, por otro lado, se menciona que, si hay transgresión a derechos fundamentales, puesto que, algunas regulaciones pueden ser excesivas y discriminatorias afectando la dignidad que lo solicita, asimismo, se vulnera cuando el juzgado niega este derecho.



De la pregunta 12: Respecto de la vía más idónea para tramitar el proceso de cambio de nombre, se tiene: que la gran mayoría de abogados señala que ya se debe optar porque la vía debe ser notarial, por ser más rápida, o cualquier procedimiento administrativo. Y, por otro lado, existe la postura que el trámite aún debe ser por la vía judicial, sin exigencias rigurosas.

De la pregunta 13: Acerca la afectación al Derecho a la identidad al no otorgar el cambio de nombre, se tiene: la postura que, cuando se niega este derecho no se afecta el derecho a la identidad, puesto que, la identidad se adquiere al nacer, y al negársele esta no desaparece, continua su identidad primigenia. Por otro lado, se hace referencia a que, el efecto principal es que puede tener un impacto significativo en la percepción de la identidad propia y puede afectar negativamente en la autoestima de la persona, se podría decir que se está discriminando a la persona, en ese sentido, la persona debe tener la libertad de como llamarse.

4.1.2. De entrevistas a profesionales psicólogos

Respecto al objetivo general "Determinar si es idónea la vía judicial en el proceso de cambio de nombre", se han planteado seis preguntas, realizando la recopilación de la información se tiene los siguientes resultados:

De la pregunta 1: Respecto de sí el proceso no contencioso es adecuado para el trámite de cambio de nombre, se tiene que, el cambio de nombre es más un aspecto relacionado con la identidad y percepción que se tiene de sí mismo, relacionados intrínsecamente con la autoestima y depresión. En ese sentido el ámbito legal no es la mejor vía para realizar dicho proceso.



De la pregunta 2: Acerca de los motivos justificados de una persona para realizar el cambio de nombre, se tiene que, si es necesario tener motivos justificados, puede ser que en algunos casos el nombre genere burlas o maltratos psicológicos, bullying; y, en otros casos si el que le puso el nombre es figura con quien tiene conflicto para estabilidad emocional, en ese aspecto se recomienda el cambio de nombre.

De la pregunta 3: En lo referido a la Dimensión estática de la identidad, que requiere motivos justificados para realizar el cambio de nombre, se tiene que, el nombre es propio de la identidad de la persona, es algo propio y la persona debe sentir satisfacción del mismo, de no ser así, debe exponer los motivos por el cual requiere otro nombre. Ahora, el cambio de nombre es factible por error humano, también el nivel educativo de los progenitores (aun cuando no exista dolo o maldad). La dignidad de una persona debe estar en concordancia con su contexto socioeconómico y cultural con el que más se sienta a gusto.

De la pregunta 4: Respecto del Principio de inmutabilidad, referido a los efectos en una persona que no se le otorga el cambio de nombre, se tiene que, si se puede afectar bastante psicológicamente, al continuar el malestar por no identificarse con el nombre que tiene, en el peor de los casos devenir en trastornos o condiciones mentales inadecuadas, lo que limitaría las acciones y logros de la persona.

De la pregunta 5: Acerca de la importancia del Principio de seguridad jurídica del estado, frente al derecho de la persona al cambio de nombre, se tiene que, la persona es el fin del estado peruano, mediante este fin el estado debe considerar el derecho de la persona a cambiar su nombre. En



ese sentido, tanto el estado como la persona tienen derechos con lo que se debe aplicar un criterio de ponderación.

De la pregunta 6: Acerca de la invasión a la intimidad de los medios probatorios en el proceso de cambio de nombre, se tiene que, para realizar un cambio de nombre no es necesario una evaluación psicológica, pues de tener un trastorno de personalidad u otro problema, pondría en cuestión el cambio de nombre,

Para el objetivo específico "Establecer si es necesario probar la afectación psicológica en los procesos de cambio de nombre"; se ha planteado tres cuestionamientos, de la información recopilada se tiene como resultado:

De la pregunta 7: En lo concerniente a la Dimensión dinámica de la identidad, si el cambio de nombre afecta el proyecto de vida de la persona, se tiene que, de ser justificado el sustento, el cambio de nombre afectara positivamente los proyectos de vida. Porque el cambio en sí implica una limitante para la persona, lo cual es suficiente motivo justificado para realizar un procedimiento legal.

De la pregunta 8: Respecto de sí se afecta el libre desarrollo de la persona con el cambio de nombre, se tiene lo siguiente, si el nombre incomoda a la persona o es motivo de burla, puede afectar su desarrollo emocional. Ahora, si el cambio de nombre es necesario y justificado, afecta por ser una limitante al desarrollo; dado que, el mismo implica satisfacción del área personal, social y familiar.

De la pregunta 9: En lo referido a la manifestación de voluntad como único requisito para otorgar el cambio de nombre, se tiene que, la voluntad por sí



misma puede ser demostración correcta o incorrecta. Esta necesita de sustento claro y preciso para justificar la voluntad y acercarnos a la razón.

En cuanto al objetivo específico "Determinar si se vulneran derechos fundamentales en los procesos de cambio de nombre"; se han elaborado cuatro preguntas, de los que se emitió el siguiente resultado:

De la pregunta 10: Acerca de la vulneración al Principio de autodeterminación en el proceso de cambio de nombre, se tiene que, es el estado quien debe determinar parámetros para un adecuado orden del proceso judicial de cambio de nombre.

De la pregunta 11: Acerca de la vulneración a otros derechos fundamentales, se tiene que, debe valorarse los motivos por los que desea realizar el cambio de nombre.

De la pregunta 12: De la vía más idónea para tramitar el proceso de cambio de nombre, se tiene que, se debería pasar por un test psicológico completo para estos casos, y la entidad más óptima debe ser la RENIEC creando un área psicológica legal, para estos casos.

De la pregunta 13: Acerca la afectación al Derecho a la identidad al no otorgar el cambio de nombre, se tiene que, si se afecta al derecho a la identidad, pues en sí misma la identidad puede sufrir mejora.

4.2. DISEMINACIÓN DE LOS HALLAZGOS

Se ha planteado como objetivo general "Determinar si es idónea la vía judicial en el proceso de cambio de nombre en Puno año 2023". Para ello se considera desde la parte teórica las teorías de Delgado (2016) la Teoría de la identidad estática, referida a la identificación real de la persona,



pudiendo ser biológicas, o físicas, filiación, género, nacionalidad, entre otros; la segunda es la Teoría dinámica, referida al proyecto de vida de una persona, puesta que esta identidad se va formando a lo largo de la vida de la persona evolucionar o involucionar.

Ahora, de los resultados para profesionales abogados, se tiene dos posturas bien marcada: la Primera postura, esta de acuerdo en que la vía judicial continua siendo la vía más óptima para realizar este cambio, puesto que esta vía garantiza derechos del solicitante, a la vez que verifica los motivos sean justificados y coherentes, que no entren en conflicto con la seguridad jurídica del estado, e impone un control de las veces que pueda ser realizado este cambio; la segunda postura, señala que la vía judicial ya no es la más adecuada, la misma resulta ser engorrosa y larga, además que se tiene gran carga procesal sobre este tema, debiendo existir motivos y requisitos lo menos invasivo y suficientes, puesto que, la finalidad del estado es la persona humana no se atenta la seguridad jurídica del estado, es por eso que coinciden en proponer que la vía notarial es la mas adecuada.

Desde el punto de vista de los profesionales psicólogos se tiene, el ámbito legal no es la mejor vía para realizar esto, puesto que el nombre está ligado a la identidad y percepción que se tiene de sí mismo, a la vez está relacionado a la autoestima y depresión; en ese sentido, es necesario tener y conocer los motivos, puesto que, el nombre es propio de la identidad de la persona, siendo así, la persona debe sentir satisfacción del mismo, de no ser el caso, debe exponer los motivos por el cual requiere otro nombre; verificado este aspecto se debe tener cuidado, puesto que de no



otorgársele el cambio de nombre esto puede traer consecuencias psicológicas.

De la investigación desarrollada por Morales (2017) en Colombia incide en que esta basada en el principio de libre desarrollo que tiene la persona a la cual todos tiene derecho, por lo que, a la persona no se le puede someter a un proceso judicial para elegir su derecho a la autodeterminación que tiene; asimismo, para Garau (2017) señala que, el cambio de nombre ya lo puede realizar una persona a partir de los 16 años y esta se tramita en los registros civiles, lo que vendría ser RENIEC analógicamente hablando.

De lo señalado, se deduce que, si bien existe una posición dividida respecto de la idoneidad de la vía judicial en el proceso de cambio de nombre, parte de las posturas tienden a coincidir con lo recomendado en la Opinión Consultiva OC-24/17, lo que implicaría que la mejor vía para realizar el cambio de nombre es la vía notarial, exigiéndose requisitos suficientes para el mismo, los beneficios se verán plasmados en dos aspectos, en lo procesal se eliminaría la carga de los juzgados que llevan estos procesos, y en lo más importante, la persona que lo solicita la vía notarial sería la más rápida lo que beneficia notablemente al solicitante.

Como primer objetivo específico se ha propuesto "Establecer si es necesario probar la afectación psicológica en los procesos de cambio de nombre". Bernal (2009) plantea en la teoría de la identidad que, la identidad es un aspecto natural de la persona y por lo tanto le atribuye un criterio subjetivo a esta, es decir la capacidad de elegir su autopercepción dentro de la sociedad, esto con el fin de lograr su desenvolvimiento dentro de la misma.



De los resultados evacuados por los profesionales abogados se ha determinado que, al igual que en el objetivo general la postura está dividida, señalando por un lado que, el dinamismo del nombre, no afecta el proyecto de vida de la persona que lo solicita y está determinada por los valores sociales, al otorgársele el cambio de nombre el efecto se ve plasmado en su entorno social al que causa confusión; ahora para otorgar el cambio de nombre no basta con la mera manifestación de la voluntad al contrario debe estar debidamente justificad y sustentada, debiendo probarse la afectación legal y/o psicológica. La postura contraria señala que, el efecto principal se ve plasmado en la misma persona que solicita el cambio de nombre, pues es el principal interesado y tiene razones personales por las que lo hace, en ese sentido solo debería bastar su mera manifestación de voluntad para lograr su objetivo, acreditando lo mínimamente invasivo a su intimidad.

Respecto de la posición de los profesionales psicólogos, estos sostienen que, el sustento para realizar un cambio de nombre debe ser debidamente justificado, puesto que, este hecho implica una limitante para el desarrollo de la persona; esto puede afectar en ambos tanto en caso de otorgarle o negarle este derecho; lo que guarda directa relación con la suficiencia de manifestación de voluntad de la persona, pues esta puede ser correcta o incorrecta. Lo que se requiere, es verificar si esta solicitud está en relación directa con la necesidad psicológica del cambio de nombre.

En la investigación de Alvarado (2018) se incide en que el principal medio de prueba que valoran los magistrados para otorgar el cambio de nombre es el certificado psicológico, donde se demuestra que existe afectación psicológica; por su parte la investigación de Pedraza (2018), incide en que



el derecho al cambio de nombre no puede estar condicionado a requisitos planteados solo para un formalismo como es el proceso judicial, puesto que el proceso en sí denigra a la persona y causa un real efecto psicológico al mismo. De lo anteriormente señalado, se infiere que en nuestro ámbito de estudio existen ambas posturas respecto del cambio de nombre tanto de la teoría dinámica como de la estática, en ese sentido, tanto los profesionales abogados como psicólogos no comparten totalmente la postura de la CIDH en la Opinión Consultiva OC-24/17, referido a que para el cambio de nombre es suficiente la voluntad de la persona, la postura de los profesionales locales es que si debe haber causas justificadas, sobre todo en el ámbito psicológico de la persona que lo solicita; la postura de los psicólogos incide a la vez, que esta verificación psicológica no debería plasmarse en el ámbito jurídico, todo lo contrario se debería realizar en una entidad a fin a este problema como la RENIEC, que debería implementar un área psicológica legal para estos casos.

Como segundo objetivo específico se ha planteado "Determinar si se vulneran derechos fundamentales en los procesos de cambio de nombre". Nogueira (2015) señala que, los derechos fundamentales son un conjunto de derechos inherentes al ser humano, los cuales deben ser protegidos obligatoriamente por los estados y su ordenamiento jurídico, y deben ser estos mismos estados los primeros llamados a proteger estos derechos. Ahora, los resultados señalan que en el ámbito de los abogados existen posturas divididas, la primera indica que, el proceso judicial no vulnera la autodeterminación de la persona, pues esta acude al órgano jurisdiccional de forma voluntaria; la segunda postura señala que, el proceso judicial de



cambio de nombre en sí ya es una restricción al cambio de nombre, puesto que se condiciona la voluntad de la persona al someterla a un trámite judicial y más aún exigirle pruebas para ejercer su derecho. Por su parte, los profesionales psicólogos señalan que, cuando existan razones justificadas y comprobadas debe proceder el cambio de nombre, negarla u otorgarla sin verificar estos requisitos afectan derechos fundamentales, es por eso que el estado a través de la RENIEC u otra entidad a fines, debe verificar estas razones.

La investigación de Moriconi (2016) señala que, la identidad personal es un atributo propio del ser humano, del cual emergerán derechos y obligaciones, a la vez que surgirá su relación con el estado, el cual tiene el deber de respetar y la obligación de tutelar; asimismo, J. Arrubia (2016) señala que en la mayoría de los países latinoamericanos la vía judicial de cambio de nombre es lesiva para las personas vulnera su derecho a la intimidad, a la libertad de ser ellos mismos. De lo vertido, la postura estática estaría transgrediendo derechos fundamentales de los solicitantes al cambio de nombre como el de derecho a la libertad, identidad y la autodeterminación, la misma Opinión Consultiva 24-17 incide en que el trámite para realizar el cambio de nombre debe ser lo menos invasiva posible, pero esta no se traduce en un trámite engorroso y propenso a vulnerar derechos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Respecto de la idoneidad de la vía judicial para realizar el cambio de nombre, existe concordancia entre los profesionales tanto abogados como psicólogos que la vía judicial en el proceso de cambio de nombre no es la más idónea, en ese entender se concuerda con la posición de La Corte Interamericana de Derechos Humanos plasmada en la Opinión Consultiva OC-24/17, que incide que la vía recomendable para realizar este proceso debe ser una vía administrativa u otra ajena a la vía judicial.

SEGUNDA.- En lo referido a la afectación psicológica en el proceso de cambio de nombre, la postura de la mayoría de los profesionales, señalan en que la afectación psicológica en este proceso no se da; y que, para otorgar el cambio de nombre a una persona debe haber causas justificadas, posición contraria a lo señalado por la CIDH en la Opinión Consultiva OC-24/17. Ahora las causas justificadas deben ser debidamente corroboradas, no siendo el ámbito legal el medio para probarlas; los profesionales psicólogos señalan que esta corroboración debe hacerla una entidad a fin al cambio de nombre como es la RENIEC, implementando un área psicológica legal para corroborar estas justificaciones.

TERCERA.- La vulneración de derechos fundamentales en los procesos de cambio de nombre, se plasman desde la misma instauración del proceso de cambio de nombre, puesto que el proceso en sí ya es una limitante para ejercer el derecho a la autodeterminación de la persona. En el aspecto psicológico el hecho de conceder o negar



este derecho sin corroborar fehacientemente las causas bajo las cuales se pide, también atenta contra derechos fundamentales, puesto que la función del estado también implica otorgar un bienestar salud a las personas.



RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Es recomendable que los procesos de cambio de nombre, ya no sea tramitado por la vía judicial, siendo los órganos más idóneos para este trámite la vía administrativa pudiéndosele otorgar estas facultades a los Notarios o a la RENIEC. Las ventajas inciden directamente en los involucrados (personas que realizan el cambio de nombre y Poder Judicial), la reducción de la carga procesal en los juzgados civiles, y la celeridad de la vía administrativa favorecería en gran medida a las personas que quieren realizar el cambio de nombre.

SEGUNDA.- Puesto que la afectación psicológica no se da en el proceso de cambio de nombre, se debe conocer las justificaciones de cada persona, sobre la cuales se pide el cambio de nombre, a la vez que estas deben ser corroboradas. Se recomienda que esta pueda ser mediante un examen psicológico legal llevado a cabo fuera del ámbito de justicia, como por ejemplo la implementación en la RENIEC de un área especializada respecto de este tema, o en todo caso coordinar con las áreas especializadas de psicológica del MINSA y EsSalud, para evaluar a las personas que quieran cambiar su nombre.

TERCERA.- Eliminada la vía judicial en los procesos de cambio de nombre, y con la implementación y funcionamiento adecuados de las áreas de psicología en la RENIEC o coordinado el trabajo con las áreas psicológicas del MINSA y EsSalud, los derechos fundamentales de las personas van a ser garantizados de mejor. Es recomendable



establecer un procedimiento uniforme para la evaluación psicológica, considerando no solo el aspecto mental sino el social. Todo ello en beneficio de las personas que soliciten el cambio de nombre.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Castillo, M. I. (2018). *La ineficacia de la norma prohibitiva contenido en el artículo 29 del código civil en relación al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno.*
doi:<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/8605?show=full>
- Alvarado Montenegro, S. M. (2018). *Interés para obrar y legitimidad para obrar en la pretensión de cambio de nombre.* Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12423/1260>
- Arias Montoya, O. (2018). *El cambio de prenombre como nuevo asunto de competencia notarial no contenciosa.* Obtenido de <http://polemos.pe/polemos-portar-juridico-interdisciplinario/>
- Aspers, P., & Corte , U. (2019). *What is Qualitative in Qualitative Research.* Obtenido de <https://link.springer.com/article/10.1007/s11133-019-9413-7>
- Bernal Guerrero, A. (2009). *La construcción de la identidad personal como proyecto de educación moral. Supuestos teóricos y delimitación de competencias.* doi:<https://doi.org/10.14201/3033>
- Busetto, L., Wick, W., & Gumbinger , C. (2020). *How to use and assess qualitative research methods.*
doi:<https://neurorespract.biomedcentral.com/articles/10.1186/s42466-020-00059-z>
- CIDH, C. (2017). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 - IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO.* Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf



- Defensoría del Pueblo. (2016). *El Informe Defensorial N° 175, «Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú»*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-175--Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf>
- Delgado Menéndez, M. d. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/7350>
- Díaz Díaz, M.-P. G. (2020). *Los nuevos retos del derecho a la identidad en el Perú: desde la heteroasignación hacia la autodeterminación*. doi:<https://doi.org/10.33539/peryla.2020.n9.2340>
- Fernández Espinoza, W. H. (2021). *El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa*. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v13i15.394>
- Flores Suárez, S. J. (2021). *La propuesta de una modificatoria del artículo 15 de la ley N° 26662 para ampliar la competencia en la vía notarial de los procesos de cambio de nombre en mayores de edad*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12802/9506>
- Garau Juaneda, L. (2017). *LA LEY 20/2011, DEL REGISTRO CIVIL, Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL / ACT 20/2011*. doi:<http://dx.doi.org/10.17103/redi.69.2.2017.1.01>
- García Romero, L. (2012). *Teoría general del proceso*. Obtenido de https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-17-Teoria_general_del_proceso.pdf
- Gómez Escalonilla, G. (2021). *Research methods and techniques employed in Communication Studies in Spain*. Obtenido de



https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/111189/1/ReMedCom_12_01_09_esp.pdf

Helena Presado, M. (2020). *Investigación cualitativa en tiempos de pandemia*.

Obtenido de <https://www.scielo.br/j/reben/a/Swp39qvYQvTzqqbWYX9bvKN/?lang=es&format=pdf>

J. Arrubia, E. (2016). *The right to a name in relation to gender identity within the Inter-American Human Rights System: the case of the State of Costa Rica*.

doi:<https://doi.org/10.1590/2317-6172201808>

J. Zelada, C. (2020). *¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Una propuesta de reforma para un problema de antaño*.

doi:<https://promsex.org/publicaciones/opiniones-consultivas-corte-idh/#:~:text=Desde%20su%20publicaci%C3%B3n%2C%20la%20Opini%C3%B3n,no%20deciden%20un%20caso%20concreto.>

Jilcha Sileyew, K. (2019). *Research Design and Methodology*.

doi:<https://www.intechopen.com/chapters/68505>

Meza Alejo, A. E. (2019). *Daño psicológico y su impacto ante un trauma emocional*. Obtenido de <https://www.anpjm.com/uncategorized/dano-psicologico-y-su-impacto-ante-un-trauma-emocional/>

<https://www.anpjm.com/uncategorized/dano-psicologico-y-su-impacto-ante-un-trauma-emocional/>

Morales Acacio, A. (2017). *El cambio de nombre*.

doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4767712>

Moriconi, A. A. (2016). *La identidad personal: Un derecho que aguarda su pleno ejercicio*.



doi:<https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/iniure/article/download/121/117>

Mozersky, J., Parsons, M., Walsh, H., Baldwin, K., McIntosh, T., & M. DuBois, J. (2020). *Research Participant Views regarding Qualitative Data Sharing*.

doi:<https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1002/eahr.500044>

Muñoz Rojas, C., & UNESCO. (2020). *Educación y Género*. Obtenido de https://siteal.iiep.unesco.org/eje/educacion_y_genero#:~:text=Desde%20la%20perspectiva%20del%20presente,de%20contribuir%20al%20desarrollo%20nacional%2C

Nogueira Alcalá, H. (2015). *Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales*. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000200002>

Ortega Polanco, F. (2021). *El ordenamiento jurídico administrativo, aportes en claves de garantías*. España. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-B-2021-10023000246

Paradis, E., C. O'Brien, B., Nimmon, L., & Bandiera, G. (2022). *Design: Selection of Data Collection Methods*. doi:https://www.researchgate.net/publication/299461414_Design_Selection_of_Data_Collection_Methods

Pedraza Alvarez,, V. N. (2018). *Análisis de la Provisionalidad del Cambio de Nombre en la Legislación Peruana sin motivo Justo y la afectación del mismo como Derecho a la Identidad*. Obtenido de <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/1431>



- Ramos Galarza, C. (2020). *Los alcances de una investigación*.
doi:<http://dx.doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>
- RENIEC. (2015). *Derecho a la identidad versus derecho al nombre*. Obtenido de
<http://sisweb.reniec.gob.pe/PortalRegCivil/getFilePub.htm?hoja=245.pdf>
- Solorzano Prado, A. A. (2020). *La opción del cambio de prenombre con
intervención del notario fundadas en las causales de denigración,
extravagancia y homonimia en el Perú*. Obtenido de
<https://hdl.handle.net/20.500.12727/6998>
- Tello Gilardi, J., & Calderón Puertas, C. (2019). *Acceso a la justicia:
discriminación y violencia por motivos de género*. Obtenido de
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/db7ec7804f3cf4a283aeb76976768c74/RESE%C3%91A-ACCESO+A+LA+JUSTICIA+DISCRIMINACION+Y+VIOLENCIA+POR+MOTIVOS+DE+GENERO.pdf?MOD=AJPERES>
- Torres Maldonado, M. A. (2020). *Código Civil Comentado - Tomo I*.
- Tribunal Constitucional. (2016). *Sentencia N° 06040-2015-PA/TC*. Obtenido de
<chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>
- Vara Horna, A. A. (2010). *Desde la idea hasta la sustentación: 7 pasos para una tesis exitosa*. Obtenido de <chrome-extension://efahttps://www.administracion.usmp.edu.pe/investigacion/files/7-PASOS-PARA-UNA-TESIS-EXITOSA-Desde-la-idea-inicial-hasta-la-sustentaci%C3%B3n.pdf>



Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12724/5355>

Villena Molina, R. M., & Manchego Vera, R. N. (2022). *Ineficacia de la norma prohibitiva contenido en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12819/1354>



ANEXOS



ANEXO 1 Matriz de consistencia

La idoneidad de la vía judicial en el proceso de cambio de nombre, Puno 2022

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Categorías generales	Categorías específicas
¿Es idónea la vía judicial en el proceso de cambio de nombre?	Determinar si es idónea la vía judicial en el proceso de cambio de nombre	La vía administrativa notarial es la más idónea para realizar el proceso de cambio de nombre	Independiente: Vía judicial del proceso de cambio de nombre	Procesos judiciales de cambio de nombre	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proceso no contencioso 2. Motivos justificados 3. Dimensión estática de la identidad 4. Principio de inmutabilidad 5. Principio de seguridad jurídica 6. Medios probatorios invasivos
			Dependientes: Idoneidad de la vía judicial en el proceso de cambio de nombre	Idoneidad de la vía judicial del proceso de cambio de nombre	<ol style="list-style-type: none"> 1. Dimensión dinámica de la identidad 2. Principio de libre desarrollo de la persona 3. Manifestación de la voluntad
			Derechos fundamentales vulnerados en los procesos de cambio de nombre	Derechos fundamentales vulnerados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Principio de autodeterminación 2. Violación de derechos fundamentales 3. Derecho a la denominación o nombre 4. Derecho a la identidad de la persona



ANEXO 2

Criterios de inclusión y exclusión – entrevista

Criterio	Tipo	Inclusión	Exclusión
1er criterio	Título profesional	Abogado y Psicólogos	Personas que no tengan el título de abogado
2do criterio	Experiencia profesional	Abogados y Psicólogos con 5 años de experiencia a mas	Abogados y Psicólogos con menos de 5 años de experiencia
3er criterio	Territorio	Puno	Abogados y Psicólogos que no laboren en Puno
4to criterio	Materia	No contencioso / cambio de nombre	Abogados y Psicólogos que no tramiten procesos no contenciosos / cambio de nombre



ANEXO 3 Guía de entrevista a profundidad semiestructurada

UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Guía de entrevista a profundidad semiestructurada para profesionales abogados

Título de la investigación: La idoneidad de la vía judicial en el proceso de cambio de nombre, Puno 2022

Objetivo general: Determinar si es idónea la vía judicial en el proceso de cambio de nombre

Objetivos específicos:

1. Establecer si es necesario probar la afectación psicológica en los procesos de cambio de nombre.
2. Determinar si se vulneran derechos fundamentales en los procesos de cambio de nombre

Entrevistador: Wilber Juli Villegas

Entrevistado:

Profesión / Grado académico:

Institución donde labora / cargo:

Fecha:

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto al tema *“la idoneidad de la vía judicial en el proceso de cambio de nombre, Puno 2022”*; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.



Entrevista

Objetivo general

Determinar si es idónea la vía judicial en el proceso de cambio de nombre

1. ¿Considera Ud. que el Proceso no contencioso es el más adecuado para tramitar el cambio de nombre de una persona? ¿Por qué?

2. ¿Cree Ud. que una persona debe tener Motivos justificados para realizar su cambio de nombre? ¿Por qué?

3. En cuanto a la Dimensión estática de la identidad ¿Cuáles considera que serían los motivos justificados? a los que se refiere el artículo 29 del Código Civil

4. En lo referente al Principio de inmutabilidad ¿Cuáles cree que serían los efectos en un apersona que no se le concede el cambio de nombre?

5. ¿Considera Ud. que el Principio de seguridad jurídica del estado, es más importante que el derecho al cambio de nombre de una persona? ¿Por qué?

6. ¿Considera Ud. que los medios probatorios en el proceso de cambio de nombre invaden la intimidad de la persona? ¿Por qué?



Objetivo específico 1

Establecer si es necesario probar la afectación psicológica en los procesos de cambio de nombre

7. En lo concerniente a la Dimensión dinámica de la identidad ¿Cree Ud. que el cambio de nombre afecta el proyecto de vida de la persona? ¿Por qué?

8. ¿Cómo considera Ud. que afecta el cambio de nombre en el libre desarrollo de la persona?

9. ¿Cree Ud. que es suficiente la Manifestación de la voluntad para otorgar el cambio de nombre? ¿Por qué?

Objetivo específico 2

Determinar si se vulneran derechos fundamentales en los procesos de cambio de nombre

10. ¿Considera Ud. que se vulnera el Principio de autodeterminación de la persona en el proceso de cambio de nombre? ¿Por qué?



11. ¿Consideran Ud. que se vulneran otros derechos fundamentales en el proceso de cambio de nombre? ¿Cuáles?

12. ¿Cuál considera Ud. que sea la vía más idónea para otorgar el Derecho a la denominación o nombre?

13. ¿Cree Ud. que se afecta el Derecho a la identidad al no otorgar el cambio de nombre?



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Guía de entrevista a profundidad semiestructurada para profesionales psicólogos

Título de la investigación: La idoneidad de la vía judicial en el proceso de cambio de nombre, Puno 2022

Objetivo general: Determinar si es idónea la vía judicial en el proceso de cambio de nombre

Objetivos específicos:

1. Establecer si es necesario probar la afectación psicológica en los procesos de cambio de nombre.
2. Determinar si se vulneran derechos fundamentales en los procesos de cambio de nombre

Entrevistador: Wilber Juli Villegas

Entrevistado:

Profesión / Grado académico:

Institución donde labora / cargo:

Fecha:

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto al tema *“la idoneidad de la vía judicial en el proceso de cambio de nombre, Puno 2022”*; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.



Entrevista

Objetivo general

Determinar si es idónea la vía judicial en el proceso de cambio de nombre

1. **¿Considera Ud. que un proceso judicial sea el más adecuado para tramitar el cambio de nombre de una persona? ¿Por qué?**

2. **¿Considera Ud. que una persona debe tener Motivos justificados para realizar su cambio de nombre? ¿Por qué?**

3. **En cuanto a la Dimensión estática de la identidad ¿Considera Ud. que deberían existir motivos justificados para que una persona se cambie el nombre? ¿Por qué?**

4. **En lo referente al Principio de inmutabilidad ¿Cuáles cree que serían los efectos en un apersona que no se le concede el cambio de nombre?**

5. **¿Considera Ud. que la seguridad jurídica del estado, es más importante que el derecho al cambio de nombre de una persona? ¿Por qué?**

6. **¿Considera Ud. que los medios probatorios en el proceso de cambio de nombre invaden la intimidad de la persona? ¿Por qué?**



Objetivo específico 1

Establecer si es necesario probar la afectación psicológica en los procesos de cambio de nombre

7. En lo concerniente a la Dimensión dinámica de la identidad ¿Cree Ud. que el cambio de nombre afecta el proyecto de vida de la persona? ¿Por qué?

8. ¿Cómo considera Ud. que afecta el cambio de nombre en el libre desarrollo de la persona?

9. ¿Cree Ud. que es suficiente la Manifestación de la voluntad de una persona para otorgar el cambio de nombre? ¿Por qué?

Objetivo específico 2

Determinar si se vulneran derechos fundamentales en los procesos de cambio de nombre

10. ¿Considera Ud. que se vulnera la autodeterminación de la persona en el proceso judicial de cambio de nombre? ¿Por qué?



11. ¿Consideran Ud. que se vulneran otros derechos fundamentales en el proceso de cambio de nombre? ¿Cuáles?

12. ¿Cuál considera Ud. que sea la vía más idónea para otorgar el Derecho a la denominación o nombre?

13. ¿Cree Ud. que se afecta el Derecho a la identidad de la persona al no otorgar el cambio de nombre?



ANEXO 4 VALIDEZ DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

I.1. Apellidos y Nombres:

I.2. Cargo e institución donde labora:

I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **GUÍA DE ENTREVISTA**

I.4. Autor/a de Instrumento: **BACH. WILBER JULI VILLEGAS**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Puno, ____ de _____ del 2023.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS
TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital:

Fecha de entrega: 28/08/2024

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: Wilber Juli Villegas

Dirección: Jr. Alberto Cuentas N° 330 - Puno

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 70480344

Teléfono: 971288530 email: wilyyyg@gmail.com

Nombres y Apellidos: _____

Dirección: _____

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: _____

Teléfono: _____ email: _____

Facultad y/o Escuela de Posgrado: Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional o Mención: Derecho

Título o Grado Académico a optar: Abogado

Asesor: Mstro. Joel Fredy Pari Arcaya

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:
 Trabajo de Investigación Tesis Trabajo de Suficiencia Profesional Trabajo Académico

Título: PROCEDENCIA LA IDONEIDAD DE LA VÍA JUDICIAL EN EL PROCESO DE CAMBIO DE NOMBRE, PUNO AÑO 2023

Palabras claves, (3 a 5 términos): autodeterminación, afectación psicológica, derecho fundamental.

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV 1,2?
2

1 Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.
 2 Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

Bachiller Título 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación. Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- Sí autorizo
- No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

- Internacional
- Nacional

Línea de investigación: Derecho Privado - P05



Firma de Autor



huella digital

28 de agosto del 2024

Fecha